

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2016– 00371 00**

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por el señor HENRY CORONADO.

En correo electrónico del 18 de agosto del 2022 el señor HENRY CORONADO, elevó petición al amparo de lo normado en el artículo 23 de la Constitución Política a fin de que se realizara la distribución entre los comuneros del dinero del bien remato.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.<sup>2</sup>

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”<sup>3</sup>

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el

---

<sup>1</sup> Estado Electrónico del 4 de octubre de 2022

<sup>2</sup> Sentencia C-951 de 2014

<sup>3</sup> Sentencia T-172 de 2016

Legislador, a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente tal solicitud a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la petición impetrada por el peticionario respecto a la distribución del producto del remate corresponde al marco propio de las actuaciones adelantadas al interior del proceso 2016-00371, lo que implica que no le sean aplicables las reglas del derecho de petición.

Al margen de lo anterior, como quiera que lo solicitado corresponde a una actuación a cargo del despacho se precisa:

Deberá estarse el petente a lo dispuesto en auto de data 22 de septiembre de 2021 y proveído del 2 de junio de 2022.

Secretaría proceda a remitir al peticionario copia del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA (2)**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bc0aa308699b978a3f631c6197fd5003c126fc3d359ec5229ed73b3f74f669**

Documento generado en 03/10/2022 07:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**